



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2015<sup>5MA A-34</sup>

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Oaxaca, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **15047**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de cuenta, mediante los cuales, Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Oaxaca**, remite la ratificación del escrito de desistimiento presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del año en curso, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto fechado el veinticinco del mes y año indicados.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 20, fracción I<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, determina que procederá el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno ha emitido las jurisprudencias **54/2005** y **113/2005**, con los siguientes rubros:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales (...).

<sup>2</sup> **Texto:** "Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas." **Tesis P.J.J. 54/2005**,

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”<sup>3</sup>**

Del precepto y los criterios invocados se desprende que para la procedencia del desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. Quien se desista expresamente de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, se encuentre **legitimado** para representarlo, en términos de las leyes que lo rijan;

II. Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública, y

III. La impugnación no esté relacionada con normas de carácter general.

En el caso, se actualizan las tres hipótesis mencionadas, como se demuestra con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El primero de los requisitos enunciados se satisface en el caso, pues la demanda de controversia constitucional fue intentada por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, en su carácter de **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca**; dicho promovente acreditó su personaría con copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada por el Pleno del órgano jurisdiccional aludido el tres de enero de dos mil doce, en la que se le eligió para ocupar la posición referida (por un periodo de cuatro años) y, al ostentar el cargo indicado cuenta con la representación legal

---

Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página novecientas diecisiete, número de registro 178008.

<sup>3</sup> **Texto:** “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.” **Tesis P.J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, número de registro 177328



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

del Poder Judicial local, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>.

En consecuencia, como se adelantó, es de concluirse que el promovente está facultado legalmente para representar al Poder Judicial de dicho Estado y, por ende, satisface el requisito en mención.

Por otro lado, en relación con la segunda hipótesis señalada, consistente en que el desistimiento sea ratificado ante funcionario investido de fe pública, debe decirse que el promovente acompañó al escrito de cuenta la ratificación del contenido y firma de su escrito de desistimiento, la cual se hizo constar ante el titular de la notaría pública número ciento dos de Oaxaca, en los términos literales siguientes:

***“En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las trece horas del día dos de marzo del dos mil quince, Yo, Licenciado en Derecho Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Notario Público Ciento dos (102) en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad capital, y con oficinas en el despacho diez (altos) del edificio marcado con el número Ciento diecinueve (119) de la calle Doctor Liceaga esquina con Pino Suárez, HAGO CONSTAR-----***

***----- LA RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO que ante mí hace el ciudadano Licenciado en Derecho ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, respecto del escrito de fecha diecinueve de febrero del presente año dos mil quince, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las nueve horas con treinta y nueve minutos, del día veinticuatro de febrero del año en curso, y que contiene el Desistimiento de la Acción de Controversia Constitucional número 9/2015 (nueve diagonal dos mil quince), promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca en contra del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se demandó la invalidez del Artículo 23 (Veintitrés), del Decreto número 878 (ochocientos setenta y ocho), publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, en el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil quince. -----***

<sup>4</sup> Artículo 103. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

**- - - Ratificación que hace ante mi presencia, respecto del contenido de dicho escrito de desistimiento y de la firma que en el se encuentra estampada, manifestándome que es la que utiliza para suscribir todos sus documentos tanto de carácter público como privado. -----**  
**- - - El ciudadano Licenciado en Derecho ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, es de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario y vecino de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en (...), y se identificó con su credencial para votar con número (...). Copia del original del referido documento debidamente cotejada y autorizada la agrego al Apéndice del Instrumento número Ochocientos quince (815) del Volumen Dieciocho (XVIII), de esta misma fecha, marcada con la letra "A". Consta en siete (7) hojas, las Tres (3) primeras en tamaño carta utilizadas solo por el anverso y relativas al escrito de Desistimiento antes citado, y las Cuatro (4) últimas en tamaño oficio impresas por ambos lados, relativas a la Sesión Conjunta celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince. Doy fe. - (SELLOS Y RÚBRICA)"**

El texto que antecede permite desprender que, como se adelantó, el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca**, compareció ante funcionario investido de fe pública, a fin de ratificar su voluntad de desistirse de la **controversia constitucional 9/2015** y, por tanto, como se indicó, en el caso también se satisface el requisito en comento.

Finalmente, debe decirse que también se cumple la tercera hipótesis necesaria para que opere el desistimiento de la presente controversia constitucional, en tanto que éste se hace valer en relación con un acto y no con una norma de carácter general.

Esto es así, pues dentro del presente medio de control constitucional, el accionante combate el Decreto 878, relativo al Presupuesto de Egresos de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, concretamente en lo relativo a su artículo 23 que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 23. Al Poder Judicial, se le asignan \$687'421,913.00 (seiscientos ochenta y siete millones cuatrocientos veintiún mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.), que se distribuye de la siguiente forma:**

	<b>PESOS</b>
--	--------------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	154,260,265.00
Presidencia del Tribunal Superior de Justicia	75,140,330.76
Salas	79,119,934.24
CONSEJO DE LA JUDICATURA	533,161,648.00
Órganos de Administración Internos	204,075,631.77
Juzgados del Sistema Acusatorio Adversarial	66,685,672.32
Juzgados del Sistema Tradicional	202,555,178.62
Tribunal de Fiscalización	13,505,242.28
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	27,814,582.33
Tribunal Estatal Electoral	18,525,340.68
TOTAL GENERAL	687,421,913.00

(...)

**Ejemplar que se exhibe como ANEXO 4.”**

Como se advierte de lo anterior, es evidente que esta controversia constitucional es intentada contra una disposición contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y, al respecto, es importante señalar que es criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que éste es un acto y no una norma general.

En efecto, al resolver la controversia constitucional 18/2013 en sesión de cinco de diciembre de dos mil trece, por mayoría de seis votos<sup>5</sup>, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que **los preceptos del Presupuesto de Egresos, como el que ahora se impugna, no constituyen formal, ni materialmente, una norma de carácter general para efectos de su impugnación en la vía de controversia constitucional, sino que su naturaleza jurídica es la de un acto de aplicación**, ya que, únicamente, autorizan o determinan de manera individual y concreta el monto de la asignación presupuestal otorgada a un sujeto específico, limitada a un ejercicio fiscal determinado, y una vez concluido éste, se agota su vigencia y aplicación.

En este orden de ideas, toda vez que, como se indicó, en el caso se combate el artículo 23 del Presupuesto de Egresos de Oaxaca para

<sup>5</sup> De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra

el ejercicio fiscal dos mil quince, mediante el cual se asignan los recursos que podrá ejercer el Poder Judicial estatal y éste no constituye una norma de carácter general, es inconcuso que también se satisface el tercer requisito necesario para que opere el desistimiento en el caso concreto.

En relación con lo anterior, es importante precisar que aun cuando, en lo personal, disiento del criterio recién aludido, me ajusto a él, al haber sido adoptado por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, atento a las consideraciones precedentes, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos para que opere el desistimiento de la demanda de la presente controversia constitucional, lo procedente es sobreseerla con fundamento en el artículo 20, fracción I<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**Único.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, por desistimiento expreso de la parte actora.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 9/2015**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Oaxaca**. Conste.